

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto prorrogando por dos meses el plazo concedido para la publicación de los escalafones de funcionarios activos y cesantes de la carrera administrativa.
Reales decretos resolutorios de competencias suscitadas entre la Administración y la Autoridad judicial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir un certificado de posesión y una escritura de venta.

Relación de los Registradores de la propiedad á quienes se ha concedido excedencia voluntaria por dos años.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día 10 del actual.

Dirección general de la Deuda pública.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Agosto último.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliego 94 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Pendientes aún de resolución, por falta de tiempo, las numerosas consultas elevadas á la Presidencia del Consejo de Ministros por los departamentos ministeriales comprendidos en Mi decreto de 18 de Junio último, por consecuencia de lo dispuesto en el de 9 de Septiembre pasado, y reconocida la conveniencia de que los escalafones de funcionarios activos y cesantes de la carrera administrativa se confeccionen y publiquen bajo un mismo criterio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en prorrogar por dos meses más el plazo concedido por el último de los citados decretos para la publicación de dichos escalafones, y al solo efecto de que durante este nuevo término puedan evacuarse las consultas ya formuladas.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de León y el Juez de instrucción de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Castrillo de Valduerna dirigieron al expresado Juez y al Fiscal de la Audiencia de León una denuncia algo confusa, de la que aparece que acusaban al Alcalde y al alguacil del Ayuntamiento, este último al propio tiempo Presidente de la Junta administrativa, de haber vendido en menos de lo que valían y sin las formalidades de la ley terrenos del común de vecinos, cuyo precio no ingresó en arcas municipales. Tales ventas se suponen hechas en los años 1897 á 1898 y 1899, y seis de los expresados terrenos se dice fueron vendidos en 1.386 pesetas y 22 cántaras de vino, siendo su valor de unas 4.000 pesetas. Aparece también de la denuncia que acusaban al Alcalde y al alguacil de otros hechos, como eran haberse apropiado aquél terrenos comunales, algunos de ellos por cesión del comprador; haber hecho cortas fraudulentas de árboles y venta de maderas; haber comprado el Alcalde, en unión con otros, las maderas y leñas sobrantes de un puente y no haber ingresado en las arcas del Municipio las cantidades que por las ventas de árboles y al-

gunos otros conceptos había percibido:

Que intruido sumario en averiguación de los hechos, declararon en él el Alcalde y el alguacil denunciados que se habían enajenado en pública subasta terrenos del común de vecinos, sin instruir expediente ni solicitar autorización alguna, habiéndose efectuado la venta de estos terrenos, que el Alcalde dice en otra declaración ser sobrantes de las vías públicas, en virtud de acuerdo adoptado en 4 de Octubre de 1898:

Que, según acta que forma parte de las diligencias sumariales, el día 12 del expresado mes y año acordaron los vecinos de Castrillo de Valduerna, bajo la presidencia del Alcalde, á quien se refiere la denuncia, que se vendiese algún pedazo de terreno ó praderas del común de vecinos en pública subasta, para reunir el dinero que habría de necesitarse para alcanzar la excepción de venta de un monte del pueblo:

Que el Alcalde y Presidente de la Junta administrativa denunciada recurrieron al Gobernador de León en súplica de que se requiriese de inhibición al Juzgado para que se abstuviese de conocer en el sumario que contra ellos se instruía por la enajenación de ciertas parcelas de terrenos del campo común y aprovechamientos en beneficio común de unas plantas que en ellas había:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, y vistos los artículos 72, 73 y 85 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requirió al Juzgado para que dejase de conocer en la causa que contra los referidos Alcalde y Presidente se hallaba instruyendo por la enajenación de ciertas parcelas del terreno del campo común, fundándose en que, conforme á dichas disposiciones legales, es el asunto denunciado de la competencia de la Administración activa, á quien corresponde decidirlo en uso de sus facultades; pues si, como se dice en la instancia, se trata de la enajenación de pequeñas parcelas de terreno del común, esa enajenación corresponde al Ayuntamiento, conforme á la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal, caso de que sean sobrantes de la vía pública, para lo cual habría necesidad de formar, si no estuviera ya formado, expediente de alineación, cuya formación corre á cargo del Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, y si no se tratara de la venta de terreno sobrante de la vía

pública, y si de otros inmuebles del Municipio ó derechos que al mismo pudieran corresponderle, entonces sería menester acomodar el expediente de enajenación á la tramitación prevenida en el núm. 3.º del art. 85 de la ley Municipal, pero de cualquier manera resultaría la cuestión esencialmente administrativa; y que al Gobernador incumbe, en virtud de su alta inspección, resolver si el acuerdo del Ayuntamiento ó de la Junta administrativa, en el supuesto de que se tratase de terrenos propios del pueblo de Castrillo de Valduerna, se acomodó en su adopción á las disposiciones de la ley Municipal, ó por el contrario, si las infringió ó hubo transgresión de las mismas, aplicando, según correspondía, la corrección que proceda dentro de sus facultades, pues para ello le autoriza el art. 22 de la ley Provincial y 180 de la Municipal, y caso que exista delito en la resolución revisada, pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, los cuales no deberán entender en este asunto por existir una cuestión previa que ha de resolver la Administración.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario en que se ha promovido esta competencia no se encuentra en ninguno de los casos de excepción á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no versa únicamente sobre si en la enajenación de los bienes del procomún, que se dice hecha por los denunciados, se cumplieron ó no las prescripciones establecidas por las leyes administrativas, en cuyo caso tal vez sería procedente el requerimiento de inhibición, sino que se les acusa también y más principalmente por suponer que el precio de las enajenaciones no lo ingresaron en arcas municipales ni lo aplicaron á los gastos del expediente de excepción de venta de la dehesa ni á ningún otro, sino á usos ó necesidades propias, lo cual si fuere cierto podría constituir un delito público del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios; citaba también el Juez el art. 76 de la Constitución, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y el 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Municipal vigente, que dice: «Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: 1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento. 2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial. 3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 72 de la misma ley, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, cuanto tenga relación con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y establecimientos que de él dependan:

Visto el cap. 2.º, tít. 3.º, de la misma ley, que se re-

fiere á la administración de los pueblos agregados á su término municipal, y en especial al art. 96, con arreglo al cual, la administración de los pueblos expresados y la inspección que sobre ella corresponda al Ayuntamiento respectivo, así como los deberes y obligaciones de la Junta á que está encomendada y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la misma ley en todo lo que no se halle determinado en el referido capítulo.

Visto el art. 180 de la ley expresada, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias;

Visto el art. 181 de la misma, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el sumario que ha dado origen á la presente cuestión de competencia se formó en virtud de haberse comunicado al Juzgado de instrucción de La Bañeza, entre otros hechos, el de haberse enajenado en Castrillo de Valduerna terrenos del común sin las formalidades de la ley:

2.º Que el requerimiento del Gobernador, según de su contexto se desprende, se refiere exclusivamente á este hecho, por lo que al mismo debe entenderse limitado el conflicto de jurisdicción:

3.º Que determinadas por la ley Municipal las formalidades con que se han de enajenar los bienes de los pueblos, y atribuidos por ello exclusivamente á las Corporaciones municipales el cuidado y conservación de dichos bienes, compete á la Administración declarar, cuando de tales enajenaciones se trate, si se han ajustado ó no á las prescripciones de la ley, imponiendo en caso de abuso la corrección á que hubiere lugar por la falta administrativa que la infracción de las reglas establecidas constituya:

Y 4.º Que reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho á que el requerimiento se refiere, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, debiendo entenderse limitado el conflicto y su resolución al supuesto hecho de haberse enajenado en Castrillo de Valduerna terrenos del común sin las formalidades de la ley, y quedando expedida la acción del Juzgado para entender en todos los demás hechos comprendidos en la denuncia, incluso el de no haber ingresado en arcas municipales el precio de los terrenos enajenados, por no haberse entablado competencia respecto de los expresados hechos.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que en 5 de Marzo de 1898, el Procurador D. Manuel García, en nombre y con poderes de D. Pascual García Díaz, D. Pablo Delgado Alonso, D. Ramón Rodríguez, Doña Gertrudis Campos, D. Francisco Martín Gómez y Doña Faustina Romoso, presentó en el Juzgado de Sanlúcar la Mayor demanda de interdicto de recobrar la posesión de varias parcelas de terreno en las Puercas, término del Castillo de las Guardas, apoyándolo en los siguientes hechos: que por escritura pública otorgada el 19 de Marzo de 1879, D. Pascual García Díaz adquirió del Estado la dehesa nombrada de las Puercas, y por otra escritura de 10 de Febrero de 1874,

los otros demandantes adquirieron una suerte de tierra poblada de monte bajo, en término también de Castillo de las Guardas; que según esa misma escritura, el predio en ella referido y descrito, fué dividido extrajudicialmente entre los adquirentes, en la proporción á cada uno debida; que desde el día en que los actores adquirieron los referidos predios entraron á poseerlos, disfrutándolos quieta y pacíficamente; que el 15 de Marzo de 1897 fueron los demandantes sorprendidos con la presencia de D. Antonio Pacheco Morales, titulado Administrador subalterno de los bienes del Estado en aquel partido, quien en unión de su tío carnal D. Eustaquio Pacheco Souza, empezaron á colocar hitos ó mojones sin hacer caso de las protestas que en el acto se formularon; dicho amojonamiento tenía por objeto, según dijeron, deslindar un predio que Souza había adquirido; que posteriormente dicho Pacheco Souza introdujo en los terrenos que pertenecían á los demandantes, y á pesar de las enérgicas protestas de éstos, un rebaño de ovejas que estropeó por completo los sembrados, siendo por estos actos privados los demandantes de lo que por tan legítimos títulos les pertenecía; que según habían podido averiguar los actores, el D. Eustaquio Pacheco había adquirido del Estado por compra en subasta pública un predio titulado dehesa Monjil; pero al darle la posesión el día 15 de Marzo, se la dieron, no de esa finca, sino de los terrenos que pertenecían á los actores, quienes ni conocían ni sabían dónde se encontraba la dehesa llamada Monjil:

Que admitida la demanda y seguido el juicio por todos sus trámites, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer en la posesión de la dehesa de las Puercas á los demandantes:

Que de esta sentencia apeló D. Eustaquio Pacheco Souza, y estándose tramitando el recurso en la Audiencia de Sevilla, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la misma provincia, por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que el interdicto entablado por D. Pascual García Díaz y otros, acerca de una finca vendida por el Estado, era impropio, por no haber apurado antes la vía gubernativa, y que al admitirlo y sustanciarlo la Autoridad judicial había invadido las atribuciones de la Administración, puesto que los actos posesorios que se derivan de las subastas, mientras el comprador no esté en posesión pacífica de la finca, son de la competencia de la Administración, según está declarado por los artículos 96 y 133 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y por el art. 15 de la ley de Contabilidad de 21 de Junio de 1870:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que, según el artículo 446 del Código civil, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes establecen y conforme á los artículos 2.º de la orgánica del Poder judicial y 165 de la de Enjuiciamiento civil; que la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción administrativa de 22 de Junio de 1894, en su art. 4.º, exceptúa del conocimiento de la Administración activa las cuestiones cuando en virtud de título civil se ejercite una acción de la misma índole; que las disposiciones legales en que se apoyaba el requerimiento no eran aplicables al caso de autos, por no tratarse de una incidencia de venta de bienes nacionales, sino de una cuestión litigiosa entre particulares, por lo que es evidente que á los Tribunales ordinarios, y no á la Administración activa, corresponde conocer de este asunto:

Que el Gobernador, en contra del dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual, entenderá también la Junta de ventas 8.º, en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el párrafo segundo del art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dice: «Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior»:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arren-

damientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan este servicio. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponderá»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Don Pascual García Díaz y otros para recobrar la posesión de varias parcelas de terreno, en la que habían sido perturbados por D. Eustaquio Pacheco Souza, al deslindar y ser puesto en posesión de un predio que éste había adquirido del Estado:

2.º Que los actos posesorios que se derivan de las subastas mientras el comprador ó adjudicatario no esté en quieta y pacífica posesión de la finca, son de la competencia de la Administración, á la cual corresponde, no sólo declarar el más ó menos de los derechos vendidos, sino también apreciar las razones que se opongan á que el comprador entre á poseer lo que la Hacienda le transmitiera:

3.º Que no se puede considerar quieta y pacífica la posesión obtenida por D. Eustaquio Pacheco Souza, puesto que desde el primer momento fué protestada por los dueños de los terrenos colindantes:

4.º Que no es procedente el interdicto de que se trata, puesto que tiende á contrariar providencias de la Administración, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir un certificado de posesión y una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que el Estado, en virtud de las Leyes desamortizadoras, y como procedente de la Beneficencia municipal, se incautó de la casa señalada con el núm. 21 de la calle Real de la Coruña, y la vendió á D. Gerardo Rodríguez Leiva con fecha 12 de Octubre de 1897:

Resultando que esta casa pertenece al Hospital de la Caridad de dicha ciudad, que la tiene inscrita á su nombre, sin restricción ni limitación alguna, por herencia de Doña Elvira de Arévalo y Gener, fallecida en 23 de Mayo de 1895, según el testamento que otorgó con fecha 16 de Agosto de 1893 y la escritura de partición y adjudicación de 28 de Marzo de 1896, otorgada por D. Jacinto Pérez Quintana, como uno de los albaceas nombrados por la finada, y por los representantes legales de los herederos nombrados en dicho testamento:

Resultando que con el fin de que se practicase la oportuna inscripción de dicha finca á favor del Estado para inscribirla después a nombre del comprador, el Administrador de bienes y derechos del Estado de la provincia expidió con fecha 30 de Noviembre de 1897 el correspondiente certificado, en el que se hace constar la procedencia, incautación y venta de la misma; y presentado este documento en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción y la de la escritura de venta, que también se presentó, en vista de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley Hipotecaria, 14 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864 y Real Orden de 28 de Octubre de 1897, devolviendo dichos documentos al Delegado de Hacienda, con copia literal de la inscripción que se hallaba extendida á favor del Hospital de la Caridad:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo contra la nota de suspensión, acompañando dicha copia y los expresados documentos, solicitando que se ordene al Registrador que practique la inscripción á favor del Estado, para que pueda luego inscribirse la escritura de venta á nombre del comprador D. Gerardo Rodríguez, á cuyo efecto expuso: que es inaplicable al presente caso la Real Orden de 28 de Octubre de 1897, dictada para casos distintos; que la finca inscrita, de la cual se incautó el Estado, conforme al art. 26 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, pasa por ministerio de la Ley al Estado para su enajenación, y que el Real Decreto de 14 de Noviembre de 1864 sólo exige, para que la inscripción se verifique á nombre de éste, que la venta se haya realizado, lo cual queda acreditado con la escritura de venta y la certificación del Administrador:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que no puede darse á las Leyes desamortizadoras y al Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864 tal amplitud que hayan de quedar sin efecto los artículos 20 y 402 de la Ley Hipotecaria, que son preceptos cardinales del derecho inmobiliario, y que por la necesidad de cumplir este artículo 402 se dictaron para casos distintos, aunque en cierto

modo análogos, las Reales Ordenes de 9 de Agosto de 1893 y 23 de Febrero y 28 de Octubre de 1897; que aun suponiendo que, como implícitamente afirma el recurrente, no esté sujeto el Fisco en virtud de las Leyes desamortizadoras á dichos preceptos, porque los asientos extendidos á favor de manos muertas quedaron sin valor, todavía en el presente caso no procede la inscripción á favor del Estado, porque la desamortización no puede entenderse tan en absoluto que perjudique derechos inscritos con posterioridad á las Leyes desamortizadoras, según la doctrina de la Resolución de este Centro de 18 de Noviembre de 1897; que si esta doctrina está inspirada en el respeto debido á los asientos previos de posesión, mucho mayor respeto merecen los de dominio, como es el de que se trata, de cancelar ó extinguir; y, por último, que el Código civil ha derogado por sus artículos 38 y 746 la Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, lo cual ya no ofrece duda alguna respecto á la Iglesia, y en este sentido se va pronunciando la jurisprudencia en cuanto á las demás personas jurídicas, según la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 20 de Marzo de 1895; siendo de notar que el art. 788 del mismo Código permite la hipoteca en la dotación perpetua por liberalidad privada á las fundaciones piadosas, y la hipoteca es un derecho real, que estaría sujeto á la Ley desamortizadora si prevaleciera el criterio del recurrente:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida, por considerar que se halla ajustada á lo que preceptúa el art. 402 de la Ley Hipotecaria y la doctrina que informan las Resoluciones de 28 de Agosto de 1883 y 28 de Octubre de 1897, y las Reales Ordenes de 9 de Agosto de 1893 y 23 de Febrero de 1897:

Resultando que el Abogado del Estado apeló de la resolución del Juez Delegado para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo que son inaplicables el art. 402 de dicha Ley y las Reales Ordenes y Resoluciones citadas, porque todas se refieren únicamente á inscripciones de posesión que contradigan otras existentes en el Registro, y en el caso presente se trata de inscripción de dominio; que no es cierto que el Código civil haya derogado las Leyes desamortizadoras, porque una cosa es *adquirir* y otra *retener* bienes inmuebles, y si las Corporaciones pueden adquirir esta clase de bienes según el artículo 746 del Código, y en tal concepto está bien hecha á su favor la inscripción en el Registro, no pueden *retenerlos*, porque á ello se oponen las Leyes desamortizadoras, que previenen que el Estado se incaute de tales bienes y los venda, convirtiendo su precio en inscripciones intransferibles; que la *incautación* legal por el Estado es lo que se pretende inscribir, y como título de ella se ha presentado al Registro la certificación administrativa en que se hace constar aquélla y se acredita haberse realizado la venta, condición esta última necesaria, según los artículos 14 de la Real Orden de 29 de Diciembre de 1863 y Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, para que la inscripción se lleve á cabo; y que si la incautación es un hecho, no es posible negar su inscripción, ó lo que es lo mismo, es forzoso practicar un asiento traslativo del dominio de la Corporación al Estado, que es lo que se pretende:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la Resolución apelada, dejando sin efecto la nota del Registrador, y ordenando en su lugar la inscripción de posesión á favor del Estado, fundándose en que lo que se pretende en el presente recurso es dicha inscripción, como requisito previo para inscribir la finca á nombre del comprador, y en que examina esa posesión á la luz de los principios que informan la legislación desamortizadora, no es obstáculo para que se haga constar su inscripción en el Registro de la propiedad, extendida en el mismo á favor del Hospital de la Caridad, pues que otra cosa equivaldría á reconocer más fuerza y valor á los asientos del Registro que á las Leyes que pueden considerarse declaratorias de la ineficacia de ellos, no pudiendo ser éste, por otra parte, el pensamiento del Legislador, ya que las trabas que con el mismo imponía en la serie de litigios que habían de derivarse como consecuencia suya para obtener la cancelación de los asientos extendidos á favor de manos muertas y poder inscribir á nombre del Estado los bienes desamortizados, harían estéril de todo punto la obra desamortizadora; que tampoco es motivo para negar esta inscripción el haberse inscrito la propiedad de la finca á favor del Hospital, rigiendo ya el Código civil, puesto que éste, según la opinión más seguida entre los publicistas, aceptada por el Tribunal de lo Contencioso en Sentencia reciente, no ha alterado en manera alguna las Leyes desamortizadoras; y que no pueden aplicarse á este caso el art. 402 de la Ley Hipotecaria, que se refiere á la inscripción de posesión solicitada en virtud de información judicial y á instancia de particulares, ni las Reales Ordenes y Resoluciones citadas en el auto apelado, dictadas para casos distintos, pues amparada como se halla la posesión de que se trata por las Leyes desamortizadoras, «reviste por ello un carácter particular, privilegiado hasta cierto punto, y que por su especialidad no permite hacerle aplicación de reglas dadas para casos comunes y ordinarios»:

Vistos los artículos 4.º, 35, 37 y 38 del Código civil; 1.º y 26 de la Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855; 20 y 402 de la Ley Hipotecaria; 14 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864; 11 y 64 de la Instrucción de Beneficencia de 27 de Abril de 1875, y Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 3 de Febrero de 1899:

Considerando que la finca de que se trata, perteneciente al Hospital de la Caridad de la Coruña, no está sometida á las prescripciones contenidas en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que invoca el recurrente, ni procede, por tanto, la incautación y venta de la misma por parte del Estado, conforme á la doctrina consignada en la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 3 de Febrero de 1899, según la cual, para que dicha Ley, que declara en estado de venta los bienes pertenecientes á la Beneficencia, tenga aplicación, es indispensable, dado el espíritu que informa las Leyes desamortizadoras, que se trate de bienes poseídos por *manos muertas*, es decir, por instituciones ó personalidades que carezcan de la facultad de enajenar:

Considerando que el citado Hospital no carece de esta facultad, porque en primer lugar, el título de adquisición no le ha impuesto prohibición ni restricción alguna, según resulta del Registro; y en segundo lugar, porque la Instrucción de 27 de Abril de 1875, que era la vigente cuando se verificó la incautación y venta, y es la aplicable, según lo dispuesto en el art. 38 del Código civil, lejos de excluir la posibilidad de que las fundaciones de esta clase posean y enajenen bienes inmuebles, la prevee y hasta la regula, como lo demuestran las disposiciones contenidas en el núm. 4.º de su art. 11, y en el núm. 7.º de su art. 64, según ha declarado igualmente la referida Sentencia:

Considerando que, bajo este supuesto, la inscripción de propiedad de la expresada finca, hecha á favor del mencionado Hospital, que tiene personalidad propia para adquirir y poseer bienes inmuebles, produce todos los efectos que la Ley Hipotecaria atribuye á las inscripciones de esta clase, y no puede, por tanto, practicarse á favor del Estado la inscripción de posesión que se pretende, según lo dispuesto en el artículo 402 de dicha Ley, ni en su consecuencia tampoco puede inscribirse á favor del comprador D. Gerardo Rodríguez Leiva la escritura de venta otorgada con fecha 12 de Octubre de 1897, conforme á la doctrina fundamental consignada en el art. 20 de la misma Ley;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador de la propiedad á inscribir el certificado de posesión y la escritura de venta que han motivado el presente recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Por Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1900 han sido declarados en situación de excedencia voluntaria por dos años:

D. José P. de Moragas Sáiz, Registrador de la propiedad de Peñafiel, de tercera clase.

D. Vicente de la Plaza Salazar, Registrador de la propiedad de Llanes, de tercera categoría.

D. Jenaro Cavestany y González Nandín, Registrador de la propiedad, electo, de Potes, de cuarta clase.

Madrid 9 de Noviembre de 1900.—El Director general, B. Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES
Depósito Hidrográfico.

GRUPO 157—5 DE NOVIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Reposición del buque-faro de Sandy-Hook, bahía de Nueva York.

(Notice to Mariners, núm. 153. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 841, 1900.—Hacia el 15 de Octubre de 1900 el buque-faro núm. 71, que se había reemplazado provisionalmente por el de reserva núm. 16, ha sido repuesto en su emplazamiento, en la prolongación E. del eje del canal Gedney, en la entrada de la bahía inferior de Nueva York.

El buque-faro núm. 51 no ha sufrido ninguna modificación en lo que concierne á su aspecto general ó al carácter de la luz y de su señal de niebla.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 164.
Carta núm. 587 de la sección IX.

Reposición del buque-faro «Great Round Shoal».

(Notice to Mariners, núm. 150. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 842, 1900.—El 20 de Octubre de 1900, el buque-faro número 42, provisionalmente sustituido por el de reserva número 58, se ha repuesto en su emplazamiento, al S. del bajo Great Round, en la entrada E. del canal de Nantucket.

El buque-faro núm. 42 no ha sufrido ninguna modificación en lo que concierne á su aspecto general ó al carácter de sus luces y de su señal de niebla.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 134.
Carta núm. 588 de la sección IX.

Francia.

Desaparición del molino del Fret (rada de Brest).

(Avis aux Navigateurs, núm. 287/1.872. Paris, 1900.)

Núm. 843, 1900.—Según comunicación del Jefe de las defensas submarinas de Brest, ha sido demolido el molino del Fret, que estaba situado al S. de la ensenada del Fret.

Situación aproximada: 48° 16' 30" N. por 1° 42' 5" E.

Cartas francesas números 3.799 y 104.

Cartas españolas números 189 y 851 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Escocia.

Luz en la isla Pladd, Firth of Clyde.

(Notice to Mariners, núm. 5. Northern Light House. Edimburgo, 1900.)

Núm. 844, 1900.—La luz fija blanca encendida durante la duración de los trabajos para el cambio de luces en proyecto, prestará servicio hasta el año próximo, por no poderse efectuar dicho cambio hasta principios del mismo.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 90.
Carta núm. 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

Luz provisional en el fuerte de Brescou.

(Avis aux Navigateurs, núm. 287/1.873. Paris, 1900.)

Núm. 845, 1900.—Por el estado de adelanto de la construcción del nuevo faro del fuerte de Brescou, se ha encendido una luz provisional *fija blanca*, que se alza en un arbotante, á 6 m. sobre la luz del faro actual.

Esta luz, de 5 1/2 millas de alcance medio, ilumina todo el horizonte marítimo, excepto un sector de 120° comprendido entre el N. 4° 20' W. y el S. 64° 20' E.

Un aviso ulterior dará á conocer la fecha de extinción de la luz del faro actual y de la luz provisional superpuesta.

Esta extinción coincidirá con la inauguración de la luz relámpago del nuevo faro, la cual podrá funcionar antes temporalmente como ensayo.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 24.
Carta núm. 237 de la sección III.

Grecia (isla de Eubea ó Negroponto).

Luz en el puerto de Koumi.

(Avis aux Navigateurs núm. 74. Atenas, 1900.)

Núm. 846, 1900.—Desde el 14 de Octubre de 1900 presta servicio en el martillo del malecón del puerto de Koumi, costa N. E. de la isla de Eubea, una luz de puerto *fija roja* que ilumina un sector de 240°.

Esta luz, visible á 6 millas, está á 8,7 m. sobre el nivel del mar, izándose en una caseta de palastro; el aparato de iluminación es dióptrico.

Situación aproximada: 38° 38' 10" N. por 30° 21' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 170.
Carta núm. 560 de la sección III.
El Director de Hidrografía, EMILIO LUANGO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan:

NOMBRES	CLASE	DESTINOS QUE SE LES CONFIERE	SUELDO ANUAL — Pesetas.
D. Baldomero Rabanete Martínez.....	Sargento	Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Barcelona..	1.250
José Boscá y Sánchez.....	Idem.....	Idem id. id. de la id. id. de Cuenca.....	1.250
Joaquín Varela Adarve.....	Idem.....	Idem id. id. de la id. id. de Málaga.....	1.250
Zacarías Martínez Loygorri.....	Idem.....	Idem de segunda id. de la id. id. de Cádiz.....	1.000
Vicente Corchado Municipio.....	Idem.....	Idem id. de la id. id. de Jaén.....	1.000
Ramón Losilla Clavero.....	Idem.....	Idem id. de la id. id. de Teruel.....	1.000
Zoilo de la Fuente y de la Fuente.....	Idem.....	Portero de la id. de id. de Huelva.....	750
Salvador Guerrero y Lara.....	Idem.....	Ordenanza de la id. de id. de Almería.....	625

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 14 premios mayores de los 700 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
11.692	240.000	Madrid.
13.012	100.000	Idem.
4.337	30.000	Idem.
5.331	5.000	Alicante.
3.521	5.000	Jaén.
7.264	5.000	Valencia.
5.893	5.000	La Palma.
7.586	5.000	Madrid.
12.212	5.000	Idem.
8.768	5.000	Idem.
10.213	5.000	Idem.
6.290	5.000	Figueras.
5.506	5.000	San Sebastián.
13.275	5.000	Valverde del Camino.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

- Antonia Boch y Díaz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
- Antonia Ortiz Gago, del idem.
- Concepción Palacios Maluenda, del idem.
- Petra Jiménez Martínez, del idem.
- Dolores González Quevedo, del idem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos a manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho a obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Noviembre de 1900.

Ha de constar de 26.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas, distribuyéndose 910.000 pesetas en 1.300 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	140.000
1	50.000
1	25.000
16	48.000
978	489.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	49.500
2 idem de 2.000 idem id., para los números anterior y posterior al del premio primero.	4.000
2 idem de 1.500 idem id. para los del premio segundo.	3.000
2 idem de 1.250 idem id. para los del premio tercero.	2.500
1.300	910.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.442, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de a 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos a satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 10 de Noviembre de 1900.—Por el Director general, C. R. Soler.

Dirección general de la Denda pública

MES DE AGOSTO DE 1900

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

NÚMERO de documentos.		CAPITALES Pesetas.	INTERESES Pesetas.	TOTAL Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
1	Título 2 por 100 amortizable de segunda serie.....	1.000	»	1.000
30	9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas.....	216	»	216
2	Residuos de id. id.....	14'41	»	14'41
1	Título amortizable al 2 por 100 de primera serie.....	500	»	500
159	Carpetas provisionales de Títulos al 5 por 100 amortizable.....	699.000	»	699.000
25	Títulos 4 por 100 interior, emisión 1892.....	1.000.000	»	1.000.000
224		1.700.730'41	»	1.700.730'41
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
3.017	Títulos 4 por 100 exterior, conversión de 1898.....	23.896.800	»	23.896.800
3	Idem 4 por 100 interior.....	3.200	»	3.200
938	Residuos de id. id.....	220.557'86	»	220.557'86
1	Inscripción del 4 por 100 del 80 por 100 de Propios.....	129.366'54	»	129.366'54
1	Certificación supletoria de la inscripción del 4 por 100 del 80 por 100 de Propios, núm. 5.879.....	9.869'60	»	9.869'60
3	Inscripciones del 4 por 100 de particulares y colectividades, transferibles.....	148.437'50	»	148.437'50
23	Cupones 4 por 100, emisión 1831.....	»	230	230
554	Inscripciones 4 por 100 del 80 por 100 de Propios, canje.....	2.462.623'58	»	2.462.623'58
365	Idem id. id.....	2.113.085'81	»	2.113.085'81
158	Idem id. id de Beneficencia.....	1.099.389'76	»	1.099.389'76
70	Idem id. de Instrucción pública.....	158.653'39	»	158.653'39
31	Idem id. de particulares y colectividades, no transferibles.....	625.246'68	»	625.246'68
2	Idem id. id. transferibles.....	13.640'05	»	13.640'05
1	Idem id. Clero, por indemnización.....	4.131'02	»	4.131'02
9	Idem 3 por 100 por el 80 por 100 de Propios.....	2.231'28	»	2.231'28
1	Idem id. de Instrucción pública.....	114'16	»	114'16
1	Idem id. id.....	11.581'12	»	11.581'12
6	Idem id. particulares y colectividades.....	14.256'04	»	14.256'04
1	Idem id. id.....	2.003'07	»	2.003'07
5.185		30.915.187'46	230	30.915.417'46
RESUMEN				
224	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	1.700.730'41	»	1.700.730'41
5.185	Idem por conversiones.....	30.915.187'46	230	30.915.417'46
5.409	TOTAL GENERAL.....	32.615.917'87	230	32.616.147'87

Madrid 9 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, Francisco García.—Conforme: El Contador general, Rafael Cabezas Losada.—V.º B.º= El Director general, Purón.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.002	211	1.213	107.583
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.....	131	14	145	11.895
Idem 2.ª — Corredora Baja, 57.....	112	19	131	10.534
Idem 3.ª — Infantas, 11.....	129	11	140	10.485
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	215	14	229	16.951
TOTALES.....	1.589	269	1.858	157.448

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses
Central.....	302	293	595	318.764'25.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día a los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Gutiérrez Agüera.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.—Marqués de Casa Jiménez.—D. Mariano González Dueñas.—Marqués de Elduayen.—D. Enrique Reñina.—D. Guillermo B. Rolland.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis Álvarez de Estrada.—Don Manuel María Moriano y Barón de Monte-Vilena.

Madrid 11 de Noviembre de 1900.—El Director gerente, José Álvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA

D. Clodoaldo Sanz Bellosillo, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción, por ausencia del propietario en uso de licencia, de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Simón Sanz y a su esposa Máxima Gómez, ambos vecinos de Palancares, el primero barbero, y desaparecieron de dicho pueblo en la noche del día 20 de Septiembre último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, y hora de su audiencia, con el fin de que presten declaración en la causa que se instruye por abandono de domicilio con los haberes del cargo de barbero; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Atienza a 6 de Noviembre de 1900.—Clodoaldo Sanz.—De orden de S. S., José Giner. J—9104

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Vicente Torres, conocido por Legaña y Gallet, natural de Murviedro, empleado que ha sido del resguardo de consumos de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el salón de San Juan, Palacio de Justicia, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre estafa de varias cantidades al Ayuntamiento de esta ciudad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Jada en Barcelona a 5 de Noviembre de 1900.—Dionisio Calvo.—Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Villalonga. J—9105

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama a Nicolás Aguilera, de unos veinticinco años de edad, corredor de granos, cuyo apellido, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde el día de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Salón de San Juan, Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en méritos de sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa de 32 sacos de cacahuéts; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, el cual usa bigote, tiene una señal en la cara, es algo cojo, y viste pantalón oscuro, chaqueta y sombrero negro, y calza zapatos de color, poniéndolo, caso de ser habido, en los calabozos de este edificio á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 6 de Noviembre de 1900.—Dionisio Calvo.—Por ma. dado de S. S. y por D. Juan Gibernau, Víctor Pedret, habilitado. J—9106

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario núm. 440 de 1900, sobre estafa y falsedad contra Enrique de Prat-Gibert y Canal, de veintisiete años de edad, hijo de José y Cristina, casado con Concepción Muns, natural de Vich, domiciliado en Barcelona, calle de Escudillers, número 53, entresuelo, segunda puerta, Procurador electo, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, para que dentro del preciso término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ponerse á disposición del mismo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, la busca, captura y conducción á este Juzgado á la disposición del mismo del expresado sujeto; pues se halla decretada su prisión provisional en méritos de dicha causa.

Dada en Barcelona á 3 de Noviembre de 1900.—Mariano Pascual.—Por disposición de S. S., Florentino Fontcuberta. J—9107

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre adulterio á querrela de D. Luciano Toso contra Flaminio Merralama y Elena Turner Vespés, de treinta y un años de edad, casada, de nacionalidad francesa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de Justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 5 de Noviembre de 1900.—Mariano Pascual.—El Escribano, José M. Florensa. J—9108

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye por hurto doméstico contra Antonia N. y Batlló, viuda, de unos cincuenta años de edad, natural de Terrasa, cuyas señas personales son: cabello blanco, sin dientes, bastante gruesa, se la cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la captura de la referida procesada, poniéndola en su caso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 6 de Noviembre de 1900.—Mariano Pascual.—Por disposición de S. S., y por D. Juan Bautista Gil, Victoriano Callizo, habilitado. J—9109

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Clemente Rosell Cortina, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Fornals, hijo de Jaime y de María, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en méritos del sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del referido Clemente Rosell Cortina.

Dada en Barcelona á 6 de Noviembre de 1900.—Pedro Samora.—Por disposición de S. S., José Moreno. J—9110

CABUÉRNIGA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el sumario número 60 del año actual, seguido por hurto de reses vacunas y atentado á la Junta administrativa del pueblo de Tresabuella, se cita á Benigno Fernández Torre y Manuel Fernández y Fernández, vecinos de Tresabuella, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Valle de Cabuérniga 6 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Serafín del Río. J—9140

CALDAS DE REYES

D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partida de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Gómez Isorna, hijo de José y Teresa, natural y vecino de San Miguel de Catoira, en el término municipal de este nombre, de la provincia de Pontevedra, casado con Rosa Ríos Loureiro, de treinta y cinco años de edad, labrador, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en su sala de audiencia, sito en la Casa Consistorial de esta villa, á declarar indagatoriamente en sumario que contra el mismo se instruye sobre atentado; bajo apercibimiento

que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de esta villa, con las seguridades debidas, caso que fuera habido, toda vez se halla decretada su prisión por auto de 23 de Octubre último.

Dada en la villa de Caldas de Reyes á 6 de Noviembre de 1900.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Manuel Martelo.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada y afeitada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro. J—9111

CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de lesiones graves contra un tal Adolfo Vila, cuyo segundo apellido se ignora, natural y vecino de Cartagena, de profesión barbero, cuyo individuo se ausentó de esta ciudad el día 27 de Octubre último después de lesionar á Emilio Rivas López, también de estos vecinos, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á prestar inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 4 de Noviembre de 1900.—Mariano Luján.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—9112

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de tentativa de hurto contra José Mandoza Fructuoso, de treinta y ocho años de edad, hijo de Andrés y de María, casado, natural de Fuenteálamo, vecino del mismo, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de practicar una diligencia en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 6 de Noviembre de 1900.—Mariano Luján.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—9113

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama á un tal Lorenzo, natural de Montilla y vecino de esta capital en el barrio del Espíritu Santo, que ejercía el cargo de vaquero en el cortijo del Menado, de este término, en la noche del 15 al 16 de Septiembre próximo pasado, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo por hurto de una res vacuna á D. José Navajas; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Córdoba á 5 de Noviembre de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—9114

CORUÑA

Por providencia de esta fecha del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en expediente pago de costas que se sigue para hacer efectivas las que se le impusieron á Manuel Caudal Campano en autos de testamentaria de Antonio Galán, se acordó citar en forma á D. Juan N. Alonso, D. Angel Vergara y D. Francisco Gómez, que figuran como acreedores á costas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, recojan en este Juzgado los testimonios de adjudicación de bienes que para ellos se han expedido; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 5 de Noviembre de 1900.—El Escribano, Francisco Almazán. 430—P

ECIJA

D. José Oppelt García, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, para que se practiquen activas diligencias para la busca y rescate de 48 cerdos de tres meses, sin señas, que en la noche del 1.º al 2 del actual mes han sido sustraídos al vecino de esta población D. Miguel Osuna, del cortijo nombrado del Mocho, de este término, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima.

Dada en Ecija á 3 de Noviembre de 1900.—José Oppelt. J—9115

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta

provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de las dos reses vacunas que después se reseñarán, verificado en la noche del 1.º del actual en el toril del cortijo de Malaver, de este término, propios dichos semovientes de Don Gregorio García Serrano, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que por tal delito instruyo; apercibidos que si transcurriere dicho término sin verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de los semovientes que se expresan á continuación, capturando á sus poseedores, si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dada en Ecija á 3 de Noviembre de 1900.—José Oppelt.—El Secretario, Roman Ortiz.

Reseña del ganado.

Un buey de siete años de edad, de pocas carnes, bajo, colorado y cuernos algo gachos; y

Otro buey de cinco años, también de pocas carnes y bajo, un poco más rubio que el anterior y las astas más afiladas, herrado con G. G. J—9116

GERONA

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente, que se expide en virtud de lo por mí acordado en auto de esta fecha, proferido en la causa criminal que me hallo instruyendo por disparo de arma de fuego y lesiones contra Juan Románs Planas, alias Tarenu, núm. 227 y rollo núm. 656 de este año, se cita y llama á dicho procesado Juan Románs Planas, alias Tarenu, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial ordenen y procedan á la busca, captura y conducción, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido del referido Juan Románs Planas, alias Tarenu, casado, mayor de edad, cortante y vecino de Borrassa, y hoy de domicilio y paradero ignorado, caso de ser habido.

Dada en Gerona á 3 de Noviembre de 1900.—Enrique Zaldívar.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet. J—9117

GRANADA—CAMPILLO

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de veinte días, al procesado Jacinto Heredia Fernández, natural y vecino de esta ciudad, en el barranco del Abogado, hijo de Antonio y Encarnación, y de edad de treinta y ocho años, para que dentro de dicho término, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez se interesa á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial dispongan y procedan la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de referido procesado, y á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia.

Dada en Granada á 31 de Octubre de 1900.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—9118

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días al procesado Jacinto Hidaigo Fresneda, natural de Motril y vecino de Salobreña, hijo de Joaquín y Carmen, soltero, pintor y de veinticuatro años, para que dentro de dicho término comparezca, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dada en Granada á 3 de Noviembre de 1900.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—9119

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Puertas Ruiz, conocido por Sánchez Puertas, de ignorado paradero, cuyas circunstancias se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre lesiones á Manuel Surana Jiménez; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan disponer y procedan á la busca y captura del Federico Puertas, poniéndolo en la cárcel de Audiencia, á mi disposición.

Dada en Granada á 3 de Noviembre de 1900.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Pedro A. Blanco.

Circunstancias.

Natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y Josefa, morador en la calle de San Miguel Baja, núm. 32, soltero, guarnicionero, de veinte años de edad, y siendo sus señas: estatura alta, color blanco, pelo rubio, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barbilampiño y hoyoso de viruelas. J—9120

GRANOLLERS

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia de Granollers y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario sobre robo contra Ramón Obiols Solé, de treinta y siete á cua-

renta años de edad, panadero, moreno, con pan y toros, llevando la gorra muy metida en la cabeza, al parecer por ser calvo, y su hermano Clemente Obiols Solé, también panadero y color muy moreno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se les cita y llama para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el indicado sumario, en cuyos méritos han sido procesados; previniéndoles que serán declarados rebeldes si no comparecieren y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de esta villa, donde quedarán á mi disposición.

Granollers 3 de Noviembre de 1900.—Ricardo Cobos.—Por su mandado, Dionisio Puig. J—9121

HÍJAR

D. Pascual Casafra y Guiral, Juez de instrucción de la villa de Híjar y su partido.

En virtud de la presente se cita para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, con objeto de recibirle declaración en causa que instruyo sobre robo de dinero á Agustina Jiménez, á Manuel Escudero Jiménez Casado, de setenta y ocho años de edad, natural de Tarragona, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación á dicho individuo y se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente, visada por S. S., en Híjar á 7 de Noviembre de 1900.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Pascual Casafra.—Por su mandado, Francisco Turón. J—9123

JIJONA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de este partido de Jijona.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de fabricación de monedas de plata falsas, llevada á efecto en Busot y en casa del vecino de aquel pueblo Francisco Pérez Antón, por dos sujetos forasteros, cuyos nombres y apellidos, cargo, profesión ú oficio no constan, llegados á dicho pueblo en la noche del lunes último, donde permanecieron hasta la mañana del miércoles, que marcharon hacia Alicante, siendo uno de dichos forasteros de estatura bastante alta, de regulares carnes, color moreno, con bigote y barba corta y negra, de unos treinta y cinco á cuarenta años; viste sombrero hongo negro, americana y chaleco color de plomo, pantalón color negro y zapatos rojos; y el otro de estatura regular y de unos veinticinco años, no resultando más antecedentes, é ignorándose el domicilio y actual paradero de los mismos, en cuyo sumario por auto de hoy he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos forasteros, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, así como el troquel para acuñar piezas de peseta y de las monedas que de esta clase les fueren ocupadas.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Jijona á 5 de Noviembre de 1900.—Antonio Real. De su orden, José Antonio Ibarra. J—9124

LA BAÑEZA

D. Saturnio Martínez y Díaz-Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín López González, soltero, labrador, natural y vecino de Miñambres de la Valderrna, cuyas demás circunstancias y señas personales son desconocidas, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir como procesado declaración de inquirir en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones inferidas á Andrés Falagán y Falagán, vecino de Castrotierra, disparo de arma de fuego y otros hechos, en virtud de no haber sido hallado en su domicilio al ser citado; con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares y del orden judicial é individuos de la policía, procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á la cárcel pública de este partido, caso de ser habido; presumiéndose que el predicho procesado se ha embarcado en el puerto de la Coruña con dirección á la isla de Cuba.

Dada en La Bañeza á 5 de Noviembre de 1900.—Saturnio Martínez.—Por su mandado, Arsenio Fernández de Cabo. J—9125

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 4.117, constituido en esta sucursal en 12 de Junio de 1899, á favor de D. Gonzalo Valdés Avila, importante pesetas 11.918'37 en efectivo, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se considere con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 9.º y 322 del reglamento.

Barcelona 10 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Emilio Figueras. X—1996

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (seco, Humedecido), Tensión del vapor, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

ANUNCIOS

CON EL CAPITAL EXISTENTE QUE TUVO SU ORIGEN en la suscripción iniciada en 1865 por D. Manuel y Don Gaspar Sainz de la Calleja, los suscriptores, que en la actualidad viven la mayoría, y los herederos de los fallecidos desean fundar una capellania y una Escuela en el pueblo de Incedo, provincia y diócesis de Santander.

SANTOS DEL DIA

San Martín, Papa y mártir, y San Aurelio, confesor. Cuarenta horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—El loco Dios.

Imprenta de la Sucesora de M. M. de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.